68.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA,

que interin se aprueba la Ordenanza general de Minas, subsista en quanto al modo de beneficiar las de Carbon de Piedra, lo dispuesto en la Real Cedula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, observandose en este punto las declaraciones y prevenciones que se expresan.

AÑO 1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca, ó tocar pueda

en

en qualquiera manera: Sabed: Que habiendome representado Don Francisco Angulo, Director general de Minas, los inconvenientes que podian resultar de mi Real Cedula expedida en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve sobre las Minas de Carbon de Piedra á conseqüencia de mi Real Orden de veinte y ocho de Noviembre del mismo año; y visto lo que sobre el particular me ha consultado mi Junta General de Comercio, Moneda y Minas en veinte y uno de Junio proxîmo pasado, mandé volver á exâminar la materia á mi Suprema Junta de Estado, y conformandome con el parecer de ésta, por Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en diez y ocho de Agosto proxîmo, he resuelto, que interin apruebo la nueva Ordenanza general de Minas que mandaré extender con atencion al estado actual de este Ramo, subsista lo dispuesto en la Cedula citada; con declaracion de que se permita á qualquiera hacer Calas y Catas para buscar Minas, pagando los daños á los Dueños de los terrenos si efectivamente los causaren, y de que descubierta que sea la Mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses despues que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciendola producir todo el fruto de

que

que sea capaz, y sino quisiere, ó no se hallare en disposicion de hacerlo, se adjudique al Descubridor, teniendo proporcion de executarlo él, y sino á quien la tenga, contribuyendo al Dueño del terreno por razon del que se le ocupe con la misma Mina, y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del Carbon que se saque, deducidos gastos, ó bien ajustandose con él alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno mientras subsista la Mina; y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, ó se contribuya á su Dueño con el interés de él á razon de cinco por ciento al año: Que todo esto se entienda con las Minas de Carbon de Piedra que se hayan descubierto, ó descubrieren desde la data de la Cedula referida en adelante, y no con las que se beneficiaban anteriormente, las quales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo, ni molestar á los Beneficiadores hasta que se haga, y apruebe la nueva Ordenanza. Y tambien que esto se entienda con las Minas de la misma especie que estén en terrenos de particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes, las quales desde luego se han de adjudicar á los Descubrido-

res,

res, resarciendo estos al Lugar ó Concejo á quien pertenezca el usufruto, el beneficio que de ellos sacaban en Pastos, Leñas, ó de otro modo á justa tasacion. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir ésta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada Resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia daréis los Autos, ordenes, y providencias convenientes, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á quince de Septiembre de mil setecientos y noventa = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = Don Pedro Flores = Don Joseph de Zuazo = D. Francisco de Acedo = Don Pedro Andres Burriel = Registrada = Don Leonardo Marques = Por el Canciller Mayor = Don Leonardo Marques = Es copia de su original, de que

cer-

certifico = D. Pedro Escolano de Arrieta.....

CARTA-ORDEN.

De acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda, que interin se aprueba la Ordenanza general de Minas, subsista en quanto al modo de beneficiar las de Carbon de Piedra, lo dispuesto en la Real Cedula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, observandose en este punto las declaraciones y prevenciones que se expresan; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y noventa = D. Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de Sevilla. . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribania Mayor de mi cargo, á que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se man-

dó

dó guardar y cumplir por el Sr. D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, y Superintendente General de Rentas Reales de ella, y su Provincia: y que para su puntual observancia y cumplimiento se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á veinte y tres de Octubre de mil setecientos y noventa.